

pueden sujetarse á una medida estrictamente legal; y esta medida es, el principal que fijan los libramientos, en moneda de oro de los Estados-Unidos, con intereses calculados desde la fecha señalada para el pago, hasta que concluyan los trabajos de esta comision, á razon de 6 por ciento anual.

Como dos de esos libramientos han pasado á manos de personas, cuyos nombres no se designan, quiénes todavía los conservan en su poder, no creo que Hammeken tenga derecho á ser indemnizado por ellos ante esta comision.

Lo que antecede demuestra suficientemente, cuál es y seria mi decision, en caso de que pudiera yo llegar á un acuerdo; pero como esto es absolutamente imposible, pasa el caso al Arbitro para que lo resuelva en definitiva, sin reserva.

Es traduccion.

Washington, Noviembre 12 de 1875.

•Diario Oficial.—Número 2.—Enero 2 de 1876.

### NUMERO 3.

#### COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Alegato por la defensa, ante el Honorable arbitro.*

En el presente caso se trata simplemente de hacer efectiva una donacion hecha por el gobierno de México á favor de Mr. Hammeken, bajo cierta condicion que no se cumplió.

Toda la cuestion se reduce á determinar el carácter de un solo documento, el marcado con el número 8 en el expediente.

El comisionado de los Estados-Unidos lo considera como un *reconocimiento y liquidacion* de las *reclamaciones* de Hammeken; el que suscribe no cree que sea otra cosa que una *donacion condicional*.

La sola lectura de dicho documento, basta para resolver la cuestion.

Mr. Hammeken expuso en su ocurso al gobierno de México que por la recomendacion del ministro de los Estados-Unidos, fundada en que él fué el primer extranjero dedicado á la construccion de ferrocarriles en México, sel

creia digno de la consideracion del gobierno de aquella República.

Agregó que hasta la fecha de su solicitud no habia recibido otra consideracion que la de que se diera orden por dicho gobierno á los tribunales para atender la queja que ante ellos debia presentar el peticionario para hacer efectiva la responsabilidad de los que le hubiesen causado los perjuicios que decia haber resentido.

Manifestó, ademas, en su ocurso, que ningun beneficio le habia resultado de tal orden, por que él no tenia dinero para seguir un pleito, y porque en el evento de que lo ganara, seria estéril; con lo cual quiso dar á entender probablemente que las personas responsables de los perjuicios de que se quejaba, no estarian en aptitud de indemnizarlos.

Refirió en seguida sus esfuerzos por llevar á cabo la empresa acometida por él, y el ningun éxito que en lo personal obtuvo, atribuyendo á la falta de la proteccion que le fué ofrecida por el supremo gobierno.

Es de advertir aquí que no fué de parte del supremo gobierno de México la falta de proteccion á que aludia Hammeken, sino de parte de una faccion rebelde que estuvo por algun tiempo posesionada de la capital de la República.

Encareció, por último, la conveniencia de estimular á los extranjeros en México á que acometieran empresas como la que para él habia sido tan estéril en provecho personal, y bajo este aspecto pedir que se le compensaran las utilidades que él habia dejado de percibir, sin culpa del gobierno.

Pero su peticion no fué absoluta sino limitada á que se

le asignara una parte de los fondos que el gobierno de México recibiria un dia del de la parte del solicitante (los Estados-Unidos) en virtud de un tratado ya celebrado ó del primer tratado que fuese ratificado por ambos gobiernos. Ofreció, por conclusion, que cumplido con este acto de justicia con el que recibiria *merced*, podria emprender otras obras de grande importancia para el porvenir de México.

Al acordar su ocurso todavía se limitó mas la merced concedida, determinando que solamente se haria efectiva del producto del tratado celebrado con los Estados-Unidos, y no del de cualquiera otro que llegara á ratificarse como lo habia solicitado Hammeken.

Ahora bien: ¿tenia obligacion el gobierno legítimo de México de indemnizar á Mr. Hammeken, ya no de las utilidades que hubiese dejado de alcanzar, sino de las pérdidas actuales, que le hubiesen ocasionado los actos de una faccion rebelde? Seguramente no.

Tenia obligacion el mismo gobierno de compensar tales utilidades para que otros extranjeros acometieran empresas semejantes á la en que Hammeken no las obtuvo? Tampoco.

Luego al asignarle una cantidad por esta ó aquella causa, ó por ambas, le hizo una donacion enteramente graciosa.

Pero no es esto solo sino que ademas la donacion fué condicional.

«Se concede al Sr. Hammeken, dice el acuerdo, cien mil pesos por indemnizacion, los cuales se le pagarán del producto del tratado celebrado con el gobierno de los Estados-Unidos, dividiéndose el pago proporcionalmente en

los plazos en que debe percibir el gobierno la suma del mismo tratado.»

Es decir, que en tanto se hizo á Mr. Hammeken la donacion de cien mil pesos, en cuanto á que se habia de recibir del *gobierno de patria* la suma de once millones.

No habiéndose recibido, faltó la condicion y quedó por consiguiente, sin efecto la donacion.

Esto que se deduce del tenor explícito del documento único en que ha podido fundar su reclamacion el Sr. Hammeken, está en perfecto acuerdo con la circunstancia en que el gobierno de México hizo la asignacion de que se trata.

El poder ejecutivo habia sido facultado omnímodamente, no para gravar el pobre tesoro de la República con donaciones graciosas que hiciesen mas precaria y difícil la situacion, sino para salvar esta dictando cuantas medidas juzgara convenientes en las actuales circunstancias.

Si en virtud de tales facultades asignó á Mr. Hammeken la considerable suma de cien mil pesos, cuando no solamente nada le debia, sino que ni aun podia temer que el gobierno de los Estados-Unidos apoyara las que llamaba sus reclamaciones, supuesto que el mismo ministro de esta República le decia en aquellos momentos que tenia instrucciones para no presentar reclamacion alguna, debe entenderse que el poder ejecutivo de México juzgó conducente al objeto con que se le habia investido de facultades discrecionales interesar á Mr. Hammeken en el éxito del tratado celebrado con el gobierno de su país, cediéndole una parte de la suma que se obtuviera en virtud de él para que pusiera en juego toda su influencia perso-

nal y la de sus amigos á fin de obtener la ratificacion de dicho tratado.

Sus esfuerzos fueron ineficaces, y no debe pretender que el gobierno de México le dé una parte de un todo que no ha recibido.

El Sr. Wadsworth, dice que el gobierno de México giró libranzas sobre el tesoro de los Estados-Unidos no teniendo fondos en él, pero en esto no hizo injuria alguna á Hammeken, pues, por lo contrario, procediendo así, obsequió sus deseos concediéndole todo lo que le pedia.

Si Hammeken hubiera formalizado una reclamacion contra el gobierno de México por los perjuicios que le causaron los rebeldes, y el gobierno de México hubiese declarado su responsabilidad por tales perjuicios conviniendo simplemente en indemnizar á Hammeken con cierta suma, tendria hoy Hammeken no una reclamacion sino un crédito contra aquel gobierno, cuyo pago podia exigirle conforme á las leyes del país, sin poder hacerlo ante esta comision, sino en el caso de que habiendo agotado los medios legales no se le hubiera hecho justicia.

Pero cuando expresamente dijo en su ocurso de 30 de Abril de 1862 que se abstenia de presentar una reclamacion en forma, acogiéndose solamente á la consideracion del gobierno, y cuando este le dió lo que le pedia, no tiene ni sombra de derecho para venir á quejarse de que le saliera vana la donacion que se le hizo.

Cree el que suscribe el caso de Hammeken semejante al de una persona que interesando la generosidad de otra con la narracion del mal éxito obtenido en una empresa, le suplicase que le cediera una fraccion de billete de lotería ó

una pequeña parte de un tesoro por hallar y en cuya busca le ofreció tomar parte.

Si el billete de lotería no salió premiado ó si no se halló el tesoro buscado, ¿qué derecho tiene para quejarse del cedente, el que recibió de él como merced una fracción de tal billete ó una parte de tal tesoro?

Decía el que suscribe en su alegato ante el árbitro sobre el caso de los herederos de John de Witt núm. 481, que entre los reclamantes por alegada violación de contratos, no faltaba quien pretendiera ser indemnizado porque no obtuvo alguna donación.

Ya se verá en el presente caso que nada había de hiperbólico en esto, pues la pretensión de Mr. Hammeken aun va mas léjos, como puede observarse con la lectura del memorial y del alegato de su parte (42) en que sustancialmente no hace otro cargo al gobierno legítimo de México que el de haberle este donado condicionalmente la suma de cien mil pesos; y porque no tuvo efecto la donación, quiere no solo que hoy lo tenga, sino que se le paguen réditos al uno y cuarto por ciento desde las fechas en que respectivamente dejó de pagar el tesoro de los Estados Unidos, sin culpa del gobierno de México, las libranzas giradas por este y por cuyo único medio había consentido el mismo gobierno en hacer á Hammeken la repetida donación.

No hay injuria que reparar en el presente caso, y por tanto, debe ser desechado.

NOTA.—(Decide de este caso la siguiente declaración contenida en el reciente fallo del árbitro sobre la reclama-

ción de John Solari núm. 380). «And though as a matter of policy mexican authorities may have deemed expedient to promise compensation for losses in whatever way they may have been suffered the umpire does not considerer that the mexican government can be made responsible for the loses nules it be proved that they arose from injuries tothe person or property of the claimant bi *authorities of the mexican Republic.*»

«Diario Oficial.»—Núm. 2.—Enero 2 de 1876.

## NUMERO 4.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Número 158.—George L. Hammeken, contra México.  
Decision del Arbitro.*

No hay duda de que George L. Hammeken, reclamante contra México en el caso número 158 es ciudadano de los Estados- Unidos. La reclamacion nace de un contrato celebrado entre él y el gobierno mexicano, para la construccion de un ferrocarril desde la ciudad de México á Tacubaya.

La proposicion de Hammeken fué que construiria una vía de madera; pero se le indujo á que la construyera de hierro, ofreciéndole para ello mayores facilidades é inmunidades que las que habia solicitado. Fué, pues, el gobierno mexicano el que le incitó á hacer mayores gastos que los que habria hecho.

El ferrocarril se abrió para el tráfico el 1º de Enero de 1858. En ese año, Zuloaga se hizo del poder ocupó la capital y Miramon fué elegido presidente. Durante los años de 1858 y 1859 las autoridades de facto de México, des-

pojaron al reclamante de muchos de los derechos é inmunidades que tenia y le habian sido garantizados por el decreto de 26 de Agosto de 1856.

Era tan dueño de esos derechos é inmunidades, como de los pesos que tuviera en su bolsillo, y el Arbitro cree que la injusticia cometida respecto del contrato, fué de naturaleza tan grave, que justifica á la comision al conceder compensacion.

En la opinion del Arbitro debe considerarse como autoridades de facto de México á las personas que cometieron esos actos.

El gobierno mexicano concedió al reclamante el 2 de Mayo de 1862, la cantidad de \$100,000 como indemnizacion de las pérdidas que le causó la mencionada injusticia, cuya suma debia pagarse de un empréstito que se habia negociado por tratado con el gobierno de los Estados- Unidos, tratado que no se llegó á ratificar.

El Arbitro cree que el gobierno mexicano al conceder esa indemnizacion admitió que se habia hecho injusticia al reclamante por autoridades mexicanas, y no puede concurrir en la opinion del agente de México de que la concesion fué una donacion graciosa del gobierno mexicano. Si este no hubiese creido que el mal se habia hecho por autoridades mexicanas no habria convenido en conceder indemnizacion y al no concederla lo natural habria sido reinstalar al reclamante en la posesion del ferrocarril pero aparece que prefirió concederle indemnizacion á revocar las medidas de las autoridades que funcionaron bajo el gobierno de Miramon.

Respecto de la cuantía de la compensacion á que el reclamante tiene derecho, nada puede ser mas justo que re-

ferirse al acuerdo á que llegaron el mismo y el gobierno mexicano en 1862.

Ese acuerdo fué que se pagarian al primero 1000,000 pesos, en períodos determinados, si bien condicionales, y ambas partes creyeron entónces que la indemnizacion seria satisfecha.

Por consiguiente, la expresada suma, con las condiciones relativas de su pago, son las que ciertamente pueden adoptarse como base del justo importe de la reclamacion en aquel tiempo.

El Arbitro ha estado siempre en contra de los daños emergentes, y cree que nunca deberian tomarse en consideracion.

Es imposible acercarse á lo justo al medirlos y son de naturaleza incierta é imaginaria, especialmente tratándose de un país en que el tipo del interes es tan subido y en que las probabilidades de perder capital é intereses, son tantos, como las de hacer un capital inmenso.

La certeza de un interes menor sobre la compensacion concedida, es mucho mas sólida que las ganancias imaginarias.

El reclamante ha presentado á la comision diez y siete de las diez y nueve órdenes sobre la tesorería de los Estados-Unidos que se le entregaron por el gobierno mexicano, y aunque dice que las dos restantes están á su disposicion, no las ha presentado á la comision, no obstante que manifiesta que una de ellas está en su poder. El Arbitro opina que en equidad tambien esas órdenes deben pagarse, si se presentan al tiempo de satisfacerse el resto del importe de la reclamacion.

Como la intencion primitiva fué que los pagos se hicie-

ran en plazos, y como no puede fijarse ahora la fecha exacta de esos pagos, el Arbitro cree que será mas conveniente determinarla desde que han de devengar los intereses, y que el 1º de Julio de 1863 es la que equitativamente ha de fijarse para ese objeto.

Por lo expuesto, el Arbitro falla que si se presentan al tiempo del pago de la reclamacion las dos órdenes que no se presentaron á la comision en 1870, se pague por el gobierno mexicano en satisfaccion de esta reclamacion, la suma de cien mil pesos en oro mexicano (\$100,000), con interes de 6 por ciento anual, desde el 1º de Julio de 1863 hasta la fecha de la terminacion de los trabajos de la comision.

Y que si no se presentan dichas dos órdenes en el tiempo mencionado, se pague por el gobierno mexicano, en satisfaccion de la misma reclamacion, la suma de noventa mil novecientos nueve pesos, nueve céntavos en oro mexicano (\$90,909 09 cs.) con interes al 6 por ciento anual, desde 1º de Julio de 1863 hasta la fecha en que se terminen los trabajos de la comision.

New-York, Agosto 10 de 1875.

Es traduccion.

Washington, Noviembre 12 de 1875.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1875.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Núm. 3.—Enero 3 de 1876.

## NUMERO 5.

## CONSUL EN SAINT THOMAS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

El presidente de la República ha tenido á bien nombrar cónsul en Saint Thomas y sus dependencias, al Q. Juan Vilasó y Diaz, residente en aquel puerto.

México, Diciembre 30 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 3.—Enero 3 de 1876

## NUMERO 6.

## COMISION MIXTA

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

## FALLO NUMERO 463.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos de América.—Washington.—D. C.—Registro Mexicano núm. 399.—Jesus María Hernandez, contra los Estados-Unidos—Opinion del Sr. comisionado Zamscona, presentada en la sesion del 30 de Noviembre de 1875.*

La declaracion hecha por nuestro tercero en discordia en el caso número 139 del registro mexicano, eximiendo de responsabilidad á los Estados-Unidos, por los sucesos de que fué teatro la Villa de Bagdad en los primeros dias de 1866, no permite al comisionado que suscribe, insistir en la opinion contraria que expuso y procuró fundar en el citado caso, ni oponerse á que la presente reclamacion se deseche como emanada del mismo origen.

«Diario Oficial».—Núm. 5.—Enero 5 de 1876.